

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4102

Ref. Expediente N° SD2025/0033056

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de abril de 2025, EDISON RAMIREZ GONZALEZ, solicitó el registro de la Marca MISS GAY INTERNACIONAL (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 41: Entretenimiento en forma de concursos de belleza; organización de concursos con fines de entretenimiento; organización de concursos de belleza.

Ref. Expediente N° SD2025/0033056

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
MISS GAY INTERNACIONAL

El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Entretenimiento en forma de concursos de belleza; organización de concursos con fines de entretenimiento; organización de concursos de belleza.

Caso concreto

El signo solicitado a registro es de naturaleza nominativa y se compone por las expresiones “**MISS GAY INTERNACIONAL**”, las cuales, considera esta Dirección, carecen de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los servicios solicitados y su capacidad de ser asociados con un origen empresarial determinado.

En primer lugar, hay que identificar el significado de las expresiones que lo componen tales como “MISS” que es un término definido por la Real Academia de la Lengua Española como “*f. Ganadora de un concurso de belleza.*”⁵, la expresión “GAY” como un adjetivo “*adj. Dicho de una persona, especialmente de un hombre: homosexual. Sus mejores amigos son gais. U. t. c. s. Mantuvo una reunión con un colectivo de gais y*

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ Recuperado de: <https://dle.rae.es/miss?m=form>

Resolución N° 4102

Ref. Expediente N° SD2025/0033056

lesbianas.”⁶ y el término “INTERNACIONAL” como “adj. Perteneciente o relativo a dos o más naciones”⁷.

A partir de las definiciones anteriormente expuestas, se advierte que el signo “**MISS GAY INTERNACIONAL**” transmite de manera directa la idea de un certamen de belleza dirigido a personas de la comunidad gay y con participación o proyección internacional. Los elementos que componen la denominación son de uso común en el ámbito de los concursos de belleza y del entretenimiento, pues informan de forma inmediata sobre la naturaleza del evento, el público al que se dirige y su alcance geográfico. En tal sentido, el signo no incorpora elementos arbitrarios o fantasiosos que permitan individualizar un origen empresarial específico, sino que se limita a describir características esenciales de los servicios comprendidos en la clase 41, tales como la organización y realización de concursos de belleza, lo que disminuye su capacidad distintiva frente a otros competidores del mercado que ofrecen servicios de la misma naturaleza.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que el signo solicitado no cuenta con otros elementos ortográficos y/o gráficos que le otorguen el grado de distintividad necesario para superar el requisito de distintividad para obtener el registro ya que no permite al público identificar un servicio con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

Finalmente, conceder el registro del signo solicitado implicaría restringir injustificadamente el uso de una expresión de carácter común como “**MISS GAY INTERNACIONAL**”, la cual alude directamente a un certamen de belleza de carácter internacional, expresiones de uso general en el ámbito de concursos de belleza. Otorgar protección exclusiva sobre dicha denominación supondría conceder al solicitante una ventaja indebida frente a otros actores del mercado, al apropiarse de un vocablo que, por su naturaleza y función descriptiva, debe permanecer disponible para el uso libre y general en el comercio, en especial dentro de la clase que comprende concursos de belleza.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca MISS GAY INTERNACIONAL (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por EDISON RAMIREZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a EDISON RAMIREZ GONZALEZ, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁶ Recuperado de: <https://dle.rae.es/gay?m=form>

⁷ Recuperado de: <https://dle.rae.es/internacional?m=form>

⁸ **41:** Entretenimiento en forma de concursos de belleza; organización de concursos con fines de entretenimiento; organización de concursos de belleza.

Resolución N° 4102

Ref. Expediente N° SD2025/0033056

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS